

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se crea en Madrid una comision permanente de Ingenieros de Minas con el objeto de dirigir y ordenar todos los estudios y trabajos necesarios para el trazado, publicacion y descripcion de los mapas geológico-provinciales con inmediata aplicacion á la Agricultura, á la Minería, á la Industria, á las construcciones y á la investigacion de aguas artesianas y minerales.

Art. 2.º Esta Comision se compondrá del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, Presidente, y de cinco Vocales, que serán: dos Ingenieros de Minas de los que residan en Madrid, elegidos entre los Inspectores generales ó Ingenieros Jefes de primera clase y nombrados á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio; el Director de la Escuela especial y los Profesores de Geología y Química analítica de la misma.

Art. 3.º A las órdenes de esta Comision habrá dos Ingenieros que se ocuparán en los trabajos geológicos ó químicos que les fueren encomendados, haciendo uno de ellos las veces de Secretario de la Comision. Serán nombrados por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de la Comision.

Art. 4.º Los Ingenieros destinados á las provincias para el servicio general de la Minería harán los estudios relativos al objeto de esta Comision, sujetándose á

lo prescrito á la Instruccion que acompaña á este Real decreto.

Art. 5.º La comision creada para el estudio de las cuencas carboníferas de Oviedo, Leon y Palencia, y las que se nombren en lo sucesivo para otras cuencas ó distritos mineros importantes, estarán bajo la dependencia de la comision permanente de aplicaciones útiles (de la Geología, de la cual recibirán todos los auxilios é instrucciones necesarios.

Art. 6.º La Comision permanente se instalará en el local de la escuela de minas, utilizando los laboratorios, colecciones, bibliotecas, instrumentos y demás recursos con que cuenta este establecimiento, en el cual se formarán las colecciones nacionales de minerales, rocas, fósiles y objetos de arte hallados en las escavaciones.

Art. 7.º Los gastos que ocasione la instalacion de la Comision permanente, los viajes de los ingenieros de provincias, el transporte de las muestras recogidas y la publicacion de memorias, se abonarán respectivamente con cargo al capítulo 8.º, art. 3.º, y capítulo 11, artículo único del presupuesto vigente de gastos de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. En lo sucesivo se aumentará la cantidad que hoy está designada al estudio de cuencas carboníferas y distritos mineros importantes, proporcionalmente al desarrollo que vayan tomando estos trabajos.

Art. 8.º De todas las publicaciones que haga esta comision se remitirán ejemplares á la Junta de estadística general del reino, y todos los años presentará al Ministerio de Fomento una memoria acerca de los trabajos que tanto ella como los Ingenieros de las provincias hubieren ejecutado. De estas memorias se remitirán tambien copias á la expresada Junta.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

#### INSTRUCCION

PARA EL TRAZADO DE LOS MAPAS GEOLÓGICOS INDUSTRIALES MANDADOS EJECUTAR POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA.

##### I.

La descripcion geológica de España se publicará por provincias.  
La de cada provincia comprenderá:

1.º El estudio geológico de todas las formaciones que contenga.

2.º La descripcion detallada de los miembros ó rocas de que se compongan las formaciones, con un catálogo de todas ellas.

3.º Descripción y catálogo de los fósiles recogidos por los Ingenieros.

4.º La descripcion de los minerales de la provincia y el correspondiente catálogo.

5.º Estudio de los criaderos de las sustancias que forman el objeto especial de la Minería. Descripción de las labores de las minas, su importancia comercial y situacion económica.

6.º Descripción especial y catálogo de las rocas, arcillas y tierras que tienen aplicacion á la Agricultura, á la construcion y á la industria. Descripción de los establecimientos en que utilicen estas sustancias; exposicion de su importancia industrial y situacion económica; advertencias sobre los que pudieran establecerse en lo sucesivo.

7.º Estudio de los manantiales de aguas potables y minerales. Descripción de las cuentas hidrogeológicas para la perforacion de pozos artesianos y establecimientos de pantanos y represas.

8.º Estudio y catálogo de los objetos pertenecientes á la antigüedad que se encuentren en las escavaciones de las minas, cavernas ú otros trabajos subterráneos.

9.º Analisis de los minerales, rocas y objetos de arte comprendidos en la descripcion y que merezcan un estudio químico; sea por su novedad ó por otras circunstancias especiales.

10.º El mapa geológico industrial de la provincia en escala de 1 por 50,000 y los cortes geológicos correspondientes.

##### II.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Los estudios prescritos en el programa que precede serán ejecutados por los Ingenieros de Minas destinados al servicio de las provincias. Bajo la inmediata direccion de sus jefes respectivos, harán las observaciones necesarias y remitirán los datos precisos para la redaccion de las Memorias y ejecucion de los mapas.

2.º Los Jefes remitirán á la comision central de Madrid sus trabajos y los de los Ingenieros que estén á sus órdenes, con los minerales, rocas, fósiles y demás

productos que hubieren recogido en sus escursiones.

3.º Consultarán con la Comision permanente las dudas que se les pudieran ofrecer en el desempeño de estos trabajos y se atenderán á las instrucciones y formularios que reciban de la misma para la redaccion de los Memorias y ejecucion de los mapas.

4.º La Comision permanente establecida en Madrid redactará la descripcion geológica detallada de España con las Memorias, apuntes, mapas, cortes y demás datos remitidos por los Ingenieros, teniendo á la vista las análisis que se hubieren practicado y los escritos que sobre la materia se hayan publicado en España y en el extranjero.

5.º Queda además á cargo de la Comision la formacion de las colecciones nacionales, que serán cuatro: una de minerales, otra de rocas, la de fósiles y la de objetos de artes hallados en los escavaciones de las minas y otros trabajos subterráneos.

6.º Fijará la nomenclatura y clasificacion de terrenos y de rocas á que hayan de sujetarse los Ingenieros, para que resulten en armonía todos los trabajos ejecutados en diferentes provincias, y redactará las instrucciones y formularios para la ejecucion de los mapas geológicos-industriales.

7.º La Comision permanente propondrá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio las mejoras y modificaciones de que sea susceptible esta instruccion para la más pronta y segura realizacion de la descripcion geológica de España.

##### III.

#### DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA REDACCION DE LAS MEMORIAS Y EJECUCION DE LOS MAPAS GEOLÓGICOS-INDUSTRIALES.

Dejando á la iniciativa y saber de los ingenieros la marcha que han de seguir en sus observaciones, el Gobierno, sin embargo, para que los trabajos resulten uniformes y para lograr el fin que se propone con la descripcion geológico industrial de España, establece como generales las reglas siguientes:

1.º Los mapas se ejecutarán con arreglo á las instrucciones detalladas que la Comision permanente en Madrid remitirá á los Jefes de provincia.

2.º Los Ingenieros llevarán un diario en que apuntarán precisamente día

por día todas las observaciones que hagan, y cada seis meses presentarán una copia en limpio de este diario á su Jefe respectivo, que cuidará de remitirlo con los demás documentos á la Comision permanente. En la redaccion de estos diarios estamparán minuciosamente todo cuanto observen en sus viajes, sin olvidar el menor detalle respecto á la posicion de las rocas, á su estructura y demás accidentes que su penetracion les sugiera, y no omitirán en las copias ninguna de estas observaciones por inútiles ó insignificantes que pudieran parecer á primera vista.

3.ª Para presentar las formaciones y los miembros ó rocas que las constituyen se adoptaran los colores, medias tintas y rayados que la Comision considere mas convenientes, remitiendo muestrarios á los Jefes de las provincias.

4.ª Dejando tambien á la iniciativa de los Ingenieros la eleccion de los rumbos que han de seguir en los cortes geológicos, la Administracion señala desde luego, como obligados, las carreteras y los ferro-carriles por ser líneas invariables en el terreno.

5.ª En la descripcion y representacion de los terrenos se limitarán los Ingenieros al subsuelo, sin representar las tierras cultivables que le sirvan de cubierta en muchos puntos, por pertenecer esta representacion á los mapas geológico-agronómicos que se han de formar despues sobre los geológico-provinciales.

6.ª Sin dar otra importancia preferente á ninguna de las cuestiones que se apunten en el programa, la Administracion considera sin embargo con el mayor interés el estudio de las rocas que pertenecen á la clase de los abonos minerales. Deben examinar los Ingenieros estas rocas con la mayor atencion estudiando á la vez su composicion química, su estructura y su estado de agregacion, para que fijando el coste de su explotacion y de los arrastres á las vias de comunicacion ó puntos de consumo, quede por completo resuelta la cuestion que hoy ofrece mayor interés para el fomento de la agricultura nacional.

7.ª Fijados de una manera general los puntos que deben abrazar los trabajos encomendados á los Ingenieros de minas, se atenderán en la redaccion de sus Memorias al programa propuesto, sin que esto se oponga á que comprendan en ellas todo lo que pueda contribuir á ilustrar y completar la descripcion geológico-industrial de la provincia.

Madrid 15 de Febrero de 1865.—  
Aprobado por S. M.—Galiano.

(Gaceta núm. 48.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador superior civil, Presidente del Consejo de Administracion de la isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Doctor don Fernando Vida, en nombre de D. Domingo Julian Sanchez, vecino de la villa de Cienfuegos, isla de Cuba, apelante, y de la otra el Licenciado D. José de Galvez Cañero, y en representacion de don Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu; sobre recomposicion de una servidumbre.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 24 de Enero de 1859 acudió don Diego Julian Sanchez al Teniente Gobernador de Cienfuegos manifestando que, segun tenia entendido, por consecuencia de sus anteriores reclamaciones se habian dado las órdenes oportunas para que sin pérdida de tiempo procciesen D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu á las reparaciones que necesitaba el camino que conducia de Camarones al partido de Arimas, ó sea la servidumbre que atravesaba por entre dos fincas de la propiedad de aquellos hácia el paso Real de Lagunillas; y que continuando las cosas en el mismo estado, con grave perjuicio del esponente, por no poder dar salida á los frutos de tres ingenios á causa de la imposibilidad del transporte, suplicaba que se librara orden al Juez pedáneo de Arimas para prevenir á los citados Sarriá y Abreu que en el acto diesen principio á la indicada reparacion del camino, inspeccionandose la obra para que se hiciese como correspondia, y advirtiendoles que si no lo verificaban procederia desde luego á ejecutarlo á costa de los mismos el referido pedáneo:

Que pedido informe al Capitan de Camanayaguas acerca del camino de que se trata, oyendo á Sarriá y á Abreu, y teniendo el mismo Capitan presentes los artículos 68, 70 y 77 de las ordenanzas rurales, citados por Sanchez en su espresada solicitud, manifestó al evacuarlo que Sarriá le habia contestado que en 20 años que estaba en posesion del ingenio llamado «Rosario» jamás habia sido requerido para la reparacion del camino, por ser exclusivamente del cargo de Sanchez, y no de otro vecino:

Que la servidumbre que conducia de Camarones á Arimas á buscar el camino transversal de Cienfuegos á Camanayaguas se hallaba en buen estado en la parte que tocaba á Sarriá y á Abreu, quienes se negaban á la reparacion pretendida; y por último, que por el camino de que se trata solo transitaba Sanchez para dar salida á sus frutos, y habia sido siempre reparado el camino por el mismo Sanchez:

Que habiendo mandado que D. Vicente de la Iglesia reconociese el camino como constructor que fué de las carreteras de Manaca y Caunao, y que informase acerca del estado de aquel, manifestó haber examinado el referido punto desde el camino transversal de Cienfuegos á Camanayaguas hasta la servidumbre que solamente conducia al ingenio de Sanchez, la que estaba intransitable para carruajes y hasta con algun peligro para caballos, estendiéndose en pormenores respecto á su estado y al tiempo y número de hombres que era necesario emplear para la recomposicion indispensable:

Que al expediente se unió un croquis, en el que se observa que la parte de camino intransitable, y á que se refiere la cuestion, era la que se encontraba entre los puntos marcados con las letras A. B.

Que el referido Sanchez reprodujo su anterior pretension, y en su virtud el Teniente Gobernador de Cienfuegos dictó providencia declarando que Sanchez estaba en su derecho al exigir la indicada recomposicion, y que los colindantes citados Sarriá y Abreu estaban á su vez en el deber de cumplir el artículo 70 de las ordenanzas rurales vigentes; y mandando que se procediese con brevedad á la recomposicion, quedando Sanchez sujeto á las penas que se prefijaban en las ordenanzas por las infracciones á que diera lugar en el uso que hiciese de la espresada servidumbre:

Que con tal motivo D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu acudieron al mismo Teniente Gobernador manifestando que la cuestion suscitada era sobre si Sanchez tenia ó no derecho para que se le compusiera el camino, ó

sea la servidumbre que los esponentes le consintieron generosamente, y que para resolver la cuestion se debia ver si la indicada servidumbre, llamada así por Sanchez, era pública ó privada: que no era pública porque ni se formó expediente para construirla, ni se hallaba comprendida en el art. 78 de las ordenanzas rurales, siendo además notorio que hacia mas de 20 años que, adquirido por Sarriá el ingenio Rosario, jamás habia reparado la referida servidumbre privada ó particular de Sanchez, cuya composicion tocaba esclusivamente á este por ser el único de los vecinos que la usaba para el mejor embarque de sus frutos: que las ordenanzas rurales hablaban de las servidumbres reconocidas por públicas y no derogaban las reglas que el bando gubernativo tenia fijadas, pues el art. 221 del bando decia que se entenderian derogadas las disposiciones que no estuviesen conformes con las indicadas ordenanzas; y como el art. 187 del mismo bando, no solo no era contrario á las ordenanzas, sino que estaba conforme con ellas, era evidente que aquel debia regir; que el citado bando decia que si el número de vecinos que se aprovechan de las servidumbres fuese menor de 10, se harian las reparaciones á costa solamente de aquellos que las aprovechan; y que siendo Sanchez el único que utilizaba la servidumbre privada á este tocaba exclusivamente su reparacion; por todo lo que apelaron de la citada providencia del Teniente Gobernador para ante el Gobierno superior de la isla:

Que elevado el expediente al Gobernador superior civil, y ampliado con los informes del pedáneo y de los vecinos mas antiguos del partido, y tambien con el del Teniente Gobernador de Cienfuegos, el mismo Gobernador superior civil dictó en su vista resolucion en 19 de Mayo de 1859, por la que declaró que D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu estaban exentos de la obligacion que les exigia D. Diego Julian Sanchez de componer la espresada servidumbre:

Que notificada esta resolucion á Sanchez, presentó recurso contencioso ante el Real acuerdo:

Vista la demanda interpuesta por el Licenciado D. Nicolás Sterling, á nombre de D. Diego Julian Sanchez, con la pretension de que se revocase la citada resolucion del Gobernador superior civil de la isla de Cuba de 19 de Mayo de 1859:

Visto el escrito de contestacion presentado ante el mismo Real Acuerdo por el Director D. Ramon de Arimas, en representacion de D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu, solicitando la confirmacion de la espresada providencia del Gobernador superior civil.

Visto el escrito presentado por el Teniente Fiscal de la Audiencia de la Habana, á nombre de la Administracion, ante el Consejo administrativo de aquella provincia, creado por Real decreto de 4 de Julio de 1861, en que se sometió al conocimiento de esta clase de asuntos al mismo Consejo, pretendiendo que se desestimase la demanda propuesta por Sanchez y se confirmase la providencia que dió lugar á este pleito:

Vista la sentencia pronunciada por el espresado Consejo de Administracion en 15 de Setiembre de 1862, por la que declaró que la via cuya composicion y entretenimiento habia reclamado don Diego Julian Sanchez á los citados Sarriá y Abreu no era de las comprendidas en los artículos 68 y 70 de las ordenanzas rurales, por ser del uso exclusivo de Sanchez, de cuyo cargo debia ser su conservacion, así como lo era su aprovechamiento; sin perjuicio de que se le consideraba con derecho para obtener por otros motivos las prestaciones á que aspiraba, ocurriese á deducirlo ante los Tribunales competentes

cuando estimase convenirle, así como podrian verificarlo Sarriá y Abreu por los perjuicios que decian haberles inferido Sanchez, y revocando la providencia reclamada en cuanto fuese contraria.

Visto el recurso de apelacion y nulidad interpuesto contra esta sentencia por D. Diego Julian Sanchez ante el Consejo de Estado, cuyo recurso le fué admitido previa citacion y emplazamiento de las partes:

Visto el escrito presentado ante este Consejo por el Doctor D. Fernando Vida, á nombre del citado Sanchez, mejorando el recurso de apelacion y nulidad y solicitando que se revoque y anule el fallo apelado, declarando que D. Domingo Sarriá y D. Antonio Gonzalez Abreu, están obligados á la reparacion de la servidumbre que dió origen al pleito:

Visto otro escrito que en nombre de los espresados Sarriá y Gonzalez Abreu presentó el Licenciado D. José Galvez Cañero, con la pretension de que se confirme en todos sus extremos el fallo apelado, declarando no haber lugar á los recursos interpuestos contra el mismo, y condenando al Sanchez al pago de todos los gastos, daños y perjuicios originados á su principio por su temeridad.

Considerando que resulta completamente probado por las declaraciones de los testigos examinados, por los informes de las Autoridades locales y por el asentimiento y aun esplicita confesion del demandante en todos sus escritos y alegacion, sin que nada haya opuesto ni intentado probar en contrario, que solo él y sus dependientes han usado por espacio de años y usan hoy el camino cuya recomposicion ha dado origen á este pleito.

Considerando, por tanto, que tratándose de los derechos particulares de D. Diego Julian Sanchez, que en nada afectan al interés público ni á los colectivos que la Administracion está encargada de defender, la decision de las pretensiones del dicho Sanchez cae fuera de la competencia de la Administracion.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. José Cayada, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau, don Juan Antoine y Zayas, D. Fermín Ezpeleta y Enrile,

Vengo en dejar sin efecto la resolucion gubernativa pudiendo las partes usar donde correspondiera el derecho que les asista. En lo que la sentencia apelada sea conforme con esta resolucion, se confirma, y en lo que no se revoca.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1864.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Diciembre de 1864.—  
Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 37.)

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de

Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la casa de Retortillo hermanos, y en su representación el Doctor D. José Luis Retortillo, demandante; y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada sobre revocación de la Real orden de 18 de Junio de 1862, que resolvió que se descontasen varias cantidades del importe de las existencias de carbon sobrante para los buques del Estado:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que mediante subasta pública, el Ministerio de Marina adjudicó a los señores Retortillo hermanos el suministro de carbon de piedra a los buques de guerra y fletados por el Estado, elevándose el contrato á escritura pública en 28 de Abril de 1838, encontrándose entre las condiciones de la misma las siguientes, que literalmente dicen: «La 24: que el asentista ó sus comisionados remitirán el carbon á los buques y arsenales, recogiendo en dos de ellos las vueltas de guías ó recibos.» «La 29: que á la terminación natural del contrato, a Hacienda de Marina, ó los que se hagan cargo de continuar el suministro, estarán obligados á recibir al precio de contrata las existencias que tuviera el contratista en los depósitos, siempre que no excedan de las toneladas asignadas á cada caso en la condicion 3.» «Y la 31: que la duración del contrato será de tres años, á contar desde que se haga la primera entrega del combustible para los buques ó arsenales en virtud del correspondiente pedido, pudiendo prorogarse por uno ó dos años mas si conviniese á ambas partes:»

Que por Real orden de 23 de Julio de 1861 el Ministerio de Marina dió por finalizado el contrato de 28 de Abril de 1838, comenzando los contratistas á hacer la entrega de las existencias en los depósitos sin conducir el combustible á bordo de los buques, y por otra de 28 de Enero de 1862 el Ministerio resolvió que se descontase del importe de las existencias sobrantes la cantidad á que asciende este servicio, ó que lo continuaran hasta el consumo total de los depósitos:

Que la casa de Retortillo hermanos recurrió á S. M. en 15 de Febrero de 1862, pidiendo la revocación de la referida disposición de 28 de Enero anterior y que se declarara no ser del cargo de los esponentes los gastos que hubieran adeudado á su conducción á los buques y arsenales los carbones que en virtud de la condicion 29 entregaron á la Marina, y con cuyo acto finalizaron su compromiso; y en su consecuencia, pedido informe á la Junta consultiiva de la Armada, esta lo evacuó manifestando, que según la condicion 29 del mismo pliego la Hacienda de Marina estaba obligada á recibir á precio de contrata las existencias que el asentista tuviese en depósito á la terminación del contrato, sin que de modo alguno se indicase que del precio de contrata se había de rebajar el importe de la conducción; debiendo añadir en justicia, que no existían en aquella dependencia antecedentes de que en los contratos anteriores para igual suministro se hubiera sugetado á los asentistas á semejante descuento, y que debía ser de cuenta de estos:

Que la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, á la que también se pidió informe, fue de parecer que se debía revocar la Real orden reclamada, recibiendo las existencias de carbon que hubiese en los depósitos, al pie de estos, y siendo los gastos de conducción de cargode la Hacienda de Marina; y

Que por Real orden de 18 de Junio del mismo año, se mandó que se descontase al asentista del importe de las existencias sobrantes la cantidad á que asciende el servicio de poner el carbon

mineral al costado de los buques, ó que aquellos continuasen prestandolo hasta el consumo total de los depósitos de referencia.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado ha presentado el Dr. D. José Luis Retortillo, en nombre de la casa de Retortillo hermanos, con la pretension de que se revoque la expresada Real orden y se declare que la Administración está obligada á recibir de los asentistas demandantes las existencias de carbon en los depósitos, y al precio de contrata siempre que no excedan del número de toneladas señalado en la condicion tercera de la escritura de 28 de Abril de 1838; no siendo de cuenta de ellos la conducción de dicho combustible á los buques ó puntos en que se verifique el consumo; devolviéndose en su consecuencia á los asentistas las cantidades que se les hayan retenido como importe á que ascendía dicho servicio, ó abonándose la cantidad á que ascienda el mismo si lo han hecho por su cuenta, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Enero de 1862:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando, que fué obligacion del contratista la conducción del carbon á los buques, de su cuenta y riesgo; durante el suministro, entrando por consiguiente el costo que esto produjera dentro del precio de contrata, y siendo por ello menos valor de este para dicho contratista:

Considerando, que si la Hacienda de Marina hubiese de cargar con la obligacion de costear la conducción á los buques del carbon que se obligó á recibir existente en los depósitos al concluir el contrato, según la condicion 29, resultaria vendido sin la deducción de tal costo, que como se ha dicho era menos valor de su producto, y en su consecuencia vendria á pagarse por la Hacienda, y á cobrarlo el contratista, á mayor precio que el de contrata:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrri, el marqués de Sal Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, y D. Fermín Ezpeleta y Enrile,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella á la Administración.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1864.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 44.)

Comision permanente de Estadística

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Por circular de 31 de Enero último, Boletín núm. 94 del Viernes 3 de Febrero, se piden á los pueblos de esta provincia, los datos para la formacion

de la estadística de animales dañinos é insectos perjudiciales que se conocen en los términos de los mismos, por lo cual se estampan en el referido Boletín, los estados modelos á que deben ajustarse.

La Junta general en comunicacion de 16 del actual dispone lo siguiente:

1.º Que el número de animales que los Ayuntamientos han de consignar en las diversas casillas del estado, ha de referirse á las muertos y aprendidos por los cazadores y trampas, en el año de 1864.

2.º Que además de este trabajo se ha de espresar por medio de una relacion todos los animales que como dañinos se conozcan, é insectos perjudiciales, en los pueblos no incluidos en el estado de la referida circular, y que en el estado de las cantidades consignadas y las que se hayan abonado por premios, ó en virtud de otra disposición, para la destruccion de los animales é insectos, se entienda que es con arreglo á los presupuestos municipales del año económico de 1863 á 1864 destinados para este objeto.

Por lo tanto, todos los Ayuntamientos de esta provincia procederán á enviar á este Gobierno nuevos estados, teniendo en cuenta estas aclaraciones y en un término muy breve.

Santander 23 de Febrero de 1865.—El Gobernador, E. Dono ó Cortés.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Santander.

Rentas estancadas.

Hállandose vacante el Estanco de Udalla, Ayuntamiento de Marrón, distrito administrativo de Laredo, á consecuencia de haberle tenido situado en el barrio del Bear de dicho Ayuntamiento, el estanquero que le desempeñaba; se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que las personas que deseen obtenerle, puedan desde luego acudir con sus solicitudes documentadas que han de presentarse en esta Administración, dentro del improrogable plazo de ocho dias, contados desde el en que se publique este anuncio, y para gobierno de los aspirantes á dicho Estanco, se advierte que según está mandado en órdenes superiores el agraciado debe:

- 1.º Servir por sí el Estanco.
2.º Establecerlo en el sitio designado como conveniente á los intereses de la Hacienda y comodidad de los consumidores.
3.º No situado en establecimiento incompatible con el mejor servicio.
4.º Tenerle completamente bien surtido de todos los efectos necesarios.
Y 5.º Satisfacer al contado el valor de ellos y anticipadamente.

Santander 21 de Febrero de 1865.—P. I., Casto G. Barrósa.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Santander.

Desde este dia queda abierto el pago de premios de la exposicion de Toros de 1864.

Los interesados presentarán en la Secretaría los certificados que acrediten la adjudicacion y los de haber prestado las reses el servicio reglamentario facilitándoseles, como de costumbre, un libramiento á cargo del Sr. Depositario de la Seccion.

Santander 22 de Febrero de 1865.—El Vice-presidente de la Seccion de Agricultura, Evaristo del Campo.

Junta económica del Depósito de Marina de Ferrol.

En virtud de Real orden de 9 de Octubre de 1863, se sacan á pública subasta, las obras necesarias para la reparacion de los edificios que posee la Marina en la Graña, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaria, en inteligencia que el remate, tendrá efecto el dia venticuatro de Marzo próximo, ante esta Junta, empezándose el acto á la una de la tarde.

Ferrol 17 de Febrero de 1865.—Vicente Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rioseco.

Hace 15 dias que se halla puesta en custodia en este pueblo y Ayuntamiento, una yegua de ignorado dueño, de las señas siguientes: alzada siete cuartas, color castaño, pobre de cola, herrada de los dos piés y una mano, en la frente un poco de estrella, y de edad de 11 á 14 años al parecer.

La persona que creyese su dueño puede presentarse á recogerla, quien pagando los gastos de manutencion, custodia y demás le será entregado dentro del término de este mes y hasta el dia 4 del próximo Marzo, y de no el 5 del mismo se rematará de la una á las dos de su tarde.

Rioseco 18 de Febrero de 1865.—P. O., Manuel Robles.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

En el pueblo de Abal, comprendido en el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, se halla una novilla de las señas siguientes: edad como de 5 años, color de ave llana y astas atrentadas, la cual se ha hallado causando daños en las mieses de dicho pueblo.

Lo que, por segunda vez, se avisa por medio del Boletín oficial para que su legitimo dueño ó persona competente por él autorizada se presente á recogerla en el término de ocho dias á contar desde el en que se publique este anuncio y á satisfacer los gastos causados.

Bárcena de Cicero, 20 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Nicolás de la Colina.

Alcaldía constitucional de Santander.

Presentados al Excmo. Ayuntamiento los trabajos del estudio general para la traid de aguas potables y su distribucion en esta ciudad, ha creído conveniente antes de dar á espediente su debido curso, esponerlo al público para que la opinion pueda formar juicio acerca de la importancia y estension de indicio de proyecto.

En su consecuencia estarán aquellos de manifiesto en una de las salas de la casa capitular desde el dia 22 del corriente hasta el 1.º de marzo próximo, ambos inclusivos, desde las once á las tres de cada dia, á escepcion del sábado 25 del mes actual.

Santander 20 de febrero de 1865.—Cornelio de Escalante.

PARA LA HABANA.

Ha fijado su salida para el 28 de Febrero corriente, la fragata española, Paquete de Cantabria, de la mayor solidez y sobresaliente marcha.

Admite pasajeros que serán bien atendidos por el capitan Onzain.

Se despacha en la calle de las Naranjas, núm. 10, por D. José Alejandro de Bustamante.

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO.

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.

Estracto de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de SEÑA.

Table with 6 columns: SITIO, CLASE, INTERESADOS, OBJETO DE LA INSCRIPCION, DEFECTO, AÑOS. Lists various property records with names, locations, and dates.

Los interesados en las inscripciones defectuosas, cuyo extracto antecede, tendrán presentes las prevenciones legales siguientes:
1. Que conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las mismas acudirán a rectificarlas, pudiendo solicitar la rectificacion y traslacion de dichas inscripciones a los nuevos registros, los que tengan la representacion legitima de cualquiera de los interesados.
2. Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas, se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse estendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Y si dichas circunstancias se refiriesen á los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
3. La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los referidos asientos defectuosos; pues transcurrido el año desde que empezó á regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos ó estinguidos los derechos reales de toda especie, en perjuicio de terceros en cuanto se hallen inscritos en el Registro de la Propiedad.
4. Los que omitan ó descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este extracto, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.
5. Si la rectificacion de los asientos defectuosos, se pidiere dentro del año contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin de la provincia, solamente se devengará en el Registro de la propiedad la mitad de los honorarios de arancel.
Lo que anuncio al público para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.
Laredo 13 de Diciembre de 1863.—Melchor Estebez Cabezon.